

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 103 -2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 30ENE2023.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

La Resolución de Gerencia N° 018-2021-MSB-GM-GSH, mediante el cual, la Gerencia de Seguridad Humana declara NULA la Resolución de Unidad N° 180-2020-MSB-GM-GSH-UF, que declaró Improcedente por Extemporáneo el Recurso de reconsideración presentado por el señor WILSON TEODOSIO LEON ESPEJO y ordena Retrotraer el procedimiento administrativo, hasta la evaluación del Recurso Administrativo de reconsideración, a efectos de que se emita el acto administrativo que corresponda y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Correspondencia N° 10130-2020, de fecha 09.11.2020, el señor **WILSON TEODOSIO LEON ESPEJO, con DNI N° 20645064**, interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 328-2020-MSB-GM-GSH-UF.

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N.º 328-2020-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 16.10.2020, se resolvió multar al administrado **WILSON TEODOSIO LEON ESPEJO, con DNI N° 20645064** y como responsables solidarios a los copropietarios: León Ore Fernando Gabriel, con DNI N° 70727881, León Ore Wilson Daniel con DNI N° 77094818 y Oré Torres de León Lourdes Marlene con DNI N° 10220056; “Por no permanecer el residente de la obra durante el horario de trabajo, entre las 08:00 y 17:00 horas de lunes a viernes y sábados de 08:00 a 13:30 horas”, signado con Código A-017, de la Ordenanza N° 589-MSB.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. En ese sentido, al corroborar que la Resolución de Sanción Administrativa N.º 328-2020-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 16.10.2020, fue notificada con fecha 21 y 22 de octubre del 2020 y la Correspondencia N° 10130-2020, materia de impugnación fue presentado el 09.11.2020, debe concluirse que el presente recurso se encuentra dentro del plazo establecido por Ley. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Que, mediante Correspondencia N° 10130-2020, el recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 328-2020-MSB-GM-GSH-UF, solicita se declare la nulidad de esta, por adolecer de defectos y omisiones, al observar la forma en cómo se ha determinado la parte Resolutiva de la Resolución de Sanción Administrativa, además de observar que el Código de Infracción A-017, no se configura en el CUI de la Ordenanza N° 429-MSB, y que, en la intervención

BDAM/lchh
C.C. UAD

municipal de fecha 23.12.2019, se ha omitido el Acta de Visita de Inspección Técnica N° 06 de 16 de fecha 15.11.2019, cuya copia adjunta al documento.

Como se ha señalado *ut supra*, el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otros. Conforme a ello, el Recurso de Reconsideración no es la vía correcta para que se efectúe un nuevo examen de los argumentos y pruebas ofrecidas por el administrado durante la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, sino que, debe basarse en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por el órgano que impuso la sanción administrativa. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LPAG.

De la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente, se advierte que, lo pretendido es que se declare la nulidad los actuados que conforman el expediente del procedimiento administrativo sancionador, pues considera que, adolece de defectos y omisiones. Siendo que, los argumentos vertidos por el accionante en su Recurso, están destinados a debatir una diferente interpretación de las mismas pruebas producidas durante el procedimiento administrativo sancionador y que generó la Resolución de Sanción Administrativa, materia de impugnación. En ese sentido, los argumentos propuestos por el administrado no justifican la revisión del análisis ya efectuado acerca de los hechos materia de controversia; por cuanto, a través del recurso pretende debatir y cuestionar las pruebas ya actuados en el procedimiento sancionador, lo cual no puede ser dilucidado dentro del Recurso de Reconsideración.

Dentro de este contexto, corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, debido a que no se ha presentado nueva prueba, dado que, el cuestionamiento argumentado está dirigido a una interpretación propiamente dicha de las pruebas producidas en el procedimiento administrado sancionador y las normas legales aplicadas al caso materia de imputación.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por **WILSON TEODOSIO LEON ESPEJO, con DNI N° 20645064**, con domicilio fiscal y procesal en; Jr. Azángaro N° 886 Dpto 505 - Cercado de Lima, contra la Resolución de Sanción Administrativa N.º 328-2020-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 16.10.2020, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 200° del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalizació

BDAM/lchh
C.C. UAD